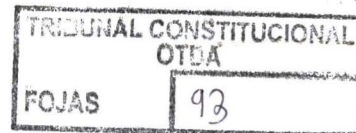




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL BACA ROSSI

RAZÓN DE RELATORIA

La resolución recaída en el Expediente N°03992-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, que declara infundada la demanda. El voto del magistrado Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, con el voto singular del Magistrado Gonzales Ojeda al que se adhiere el Magistrado Beaumont Callirgos, que se adjunta, y el voto dirimente del Magistrado Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Baca Rossi, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

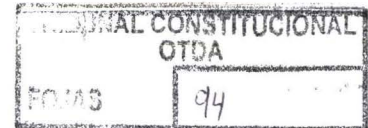
ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación con el objeto de que se nivele su pensión de cesantía otorgada bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, con la remuneración que percibe actualmente el servidor público que desempeña cargo similar o equivalente al que venía ocupando cuando cesó.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación aduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestando la demanda, solicita que se declare infundada, argumentando que la Constitución Política no reconoce la pensión homologable como un derecho constitucional, estableciendo que el derecho de reajuste periódico está condicionado a las previsiones presupuestarias que el Estado designe, en consecuencia, no es posible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL BACA ROSSI

atender la pensión del demandante si previamente no se cuente con la autorización del tesoro público.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de enero de 2005, declaró improcedente la demanda considerando que, la documentación adjuntada no resulta ser suficiente para determinar si es que se está afectando el derecho del actor, siendo necesario la actuación de medios probatorios en una vía procedimental más lata.

La recurrida, confirma la apelada, estimando que de acuerdo a la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en tal sentido corresponde que la pretensión sea examinada en un proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede tramitarse en sede constitucional por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. En efecto, de folios 80 a 117 se aprecia documentación que acredita el grave estado de salud del demandante.

§ Delimitación del Petitorio

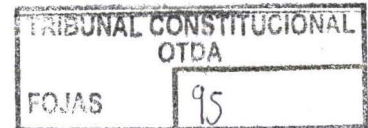
2. En el caso de autos, el demandante solicita la nivelación de la pensión de cesantía percibida bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, en aplicación de la Ley N.º 23495.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación.
4. En ese sentido, el artículo 4º de la Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, N.º 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. No obstante, de acreditarse la vulneración del derecho del pensionista durante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL BACA ROSSI

vigencia de las normas que regularon la nivelación, corresponderá reconocerlo en el periodo correspondiente.

5. Conforme consta en la Resolución Directoral N.º 083-NEBA-85 (fojas 4), de fecha 16 de julio de 1985, el actor cesó con el cargo de Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, con un nivel remunerativo F/C, cuarto nivel, habiendo prestado al Estado servicios docentes de manera interrumpida durante 34 años 1 mes y 24 días, quedando comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y por cuya razón goza del derecho a la pensión nivelable desde el 1 de julio de 1985.
6. A fojas 12, se adjunta documento mediante el cual el actor pretende acreditar que el presidente de la comisión encargada de analizar y proponer las modificaciones pertinentes al Estatuto de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, viene percibiendo un haber fijo ascendente a S/. 9,091.00, debiendo por lo tanto nivelarse su pensión de cesantía con dicho monto.
7. Al respecto, es de precisar que por medio del Oficio N.º 257-2007-SG/TC (fojas 49 del cuadernillo del Tribunal), de fecha 23 de marzo de 2007, este Colegiado ofició al mencionado instituto a fin de que informe si es que existe equivalencia entre el cargo de Director General y el de Jefe de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, además de precisar cual es el cargo equivalente al de Director General.
8. La contestación a dicho oficio (fojas 52 del cuadernillo del Tribunal) expuso el contexto de reforma por el que atraviesa la regulación interna de la referida entidad. Así, mediante Decreto Supremo N.º 062-2001-ED, de fecha 22 de agosto de 2001, se facultó al Ministerio de Educación a que conforme una comisión que proponga modificaciones al Estatuto de dicho instituto. Luego, mediante Resolución Ministerial N.º 420-2001-ED, se nombró como presidente de tal comisión al señor Leslie Lee Crosby, que más tarde, mediante Resolución Ministerial 692-2002-ED, de fecha 26 de agosto de 2002, se le encargó el puesto de "Jefe interino de la Unidad Ejecutora N.º 021 Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, mientras se designe a su Director General".
9. Asimismo, en la contestación a la solicitud de informe se hace mención a que el Jefe interino presta tales servicios de acuerdo a un contrato de locación de servicios profesionales o contrato de servicios no personales, cuyos honorarios eran abonados por el Ministerio de Educación hasta el año 2006, estando la Escuela a cargo de tales pagos en la actualidad. Por consiguiente, al no existir una remuneración, la pensión del actor no puede ser homologada con tal ingreso.
10. Se indicó a su vez que en la estructura actual contenida en el nuevo Estatuto, se prescinde del cargo de Director General, optándose por la figura de un Gerente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2006-PA/TC

LIMA

MIGUEL BACA ROSSI

General, debiendo implementarse tales cambios cuando se elijan a las nuevas autoridades. Finalmente, debido a que los actuales cuadros de asignación de personal se encuentran pendientes de aprobación, los documentos vigentes consideran la plaza de Director General, como grupo ocupacional F-5, cuya remuneración es de S/. 1,270.00, y el incentivo laboral de S/. 1330.00. Cabe precisar, sin embargo, que dicho incentivo no es un monto pensionable, por lo que no puede ser tomado en cuenta a fin de determinar la pensión de cesantía.

11. Por consiguiente, al contrastarse ello con las boletas adjuntas a la demanda, se aprecia que no se afecta el derecho del demandante, debido a que el monto de la pensión que percibe no es menor al del monto referido en el fundamento precedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR

EXP .No. 03992-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL BACA ROSSI

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda, en ese sentido, me adhiero a los fundamentos expuestos por mis colegas Vergara Gotelli y Bardelli Lartirigoyen en los votos expedidos para la resolución de la presente causa.

SR.
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()